



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento de la zona (EXP. 241/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde Accidental del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha afirmado que el 11 de diciembre de 2003, sobre las 8:00 horas, cuando transitaba por la calle Prolongación La Paz, entre las calles Angola y Linterna de Diógenes, en La Cuesta, sufrió una caída debida al mal estado del pavimento de la zona, pues faltaban unas losetas y la acera carecía de valla protectora en la colindancia con un solar situado tres metros más abajo que la rasante el vial. Como

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

consecuencia de la caída, sufrió importante fractura en el tobillo izquierdo. A continuación, pudo ascender hasta la calle arrastrándose, y allí permaneció en la acera. En su auxilio acudió un joven que entonces transitaba con su coche por el lugar, y que lo condujo al Servicio de Urgencias de Hospital Universitario de Canarias.

Por los Servicios del Hospital, en la primera exploración física, se observó gran tumefacción, deformidad, limitación funcional en tobillo izquierdo, contusión en cara antero interna y vástulo nervioso distal del miembro inferior izquierdo. Sometido a prueba Rx se observa fractura luxación de tobillo izquierdo con conminución en peroné y cara externa de tibia. Se le somete a intervención quirúrgica, con reducción y osteosíntesis con pequeños fragmentos. Evolución favorable, recibe el alta hospitalaria el 16 de diciembre de 2003. Estos datos fueron recogidos en informe del Médico responsable Dr. F.J.M.M., que en su encabezamiento indica como fecha del ingreso en el hospital el 12 de diciembre, mientras señala más abajo como fecha de intervención quirúrgica el 11; este error probablemente fue la causa de otros derivados de él, en que incurre el reclamante y el transeúnte que lo auxilió, y que comparece más tarde como testigo de los hechos.

4. El 3 de febrero de 2004, se remite al reclamante a rehabilitación, que inicia el día 6 siguiente, si bien debe suspenderse ante la aparición de edema maleolar severo y dolores. En Rx de fecha 24 de abril de 2004 se aprecia que el material de osteosíntesis implantado se encuentra descolocado, y ello se confirma el 27 de junio de 2004 con otra prueba Rx, que destaca que uno de los tornillos, el de la placa del peroné, está descolocado. Entre tanto, el 21 de mayo de 2004 el reclamante recibe el alta laboral. En esa situación permanece hasta el 4 de septiembre de 2004, en que de nuevo causa baja laboral por dolor, tornillo implantado descolocado y supuración.; en esta situación de baja permanece hasta el 3 de marzo de 2007. En esos casi tres años de baja laboral, el reclamante recibe diverso tratamiento médico y, en cortos periodos, rehabilitación. El 27 de julio de 2006, el Dr. F.J.M.M., el mismo que intervino inicialmente tras la caída, lo somete a observación y certifica la existencia de secuelas y una incipiente artrosis postraumática. Poco antes, el Dr. G.I. que coincidía en parecido diagnóstico, certificaba la existencia de las siguientes secuelas: a) Artrosis postraumática tibiotarsiana, con limitación de la función plantar y dorsal, de carácter medio a severo, con una valoración de 6 puntos (1.8), b) Cicatrices diversas en tobillo izquierdo que constituyen perjuicio estético moderado, con una valoración de 10 puntos (7-12), y c) Imposibilidad total para el desarrollo de su actividad laboral anterior de agente de seguridad.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1 a 3.¹

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. A partir del 9 de julio de 2005, quedó acreditada en el expediente la representación del reclamante por la Letrada A.I.C.P.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que, si bien ha quedado probada la producción del daño, y las características del lugar en que el reclamante afirma haberse accidentado, sin embargo éste no ha podido probar la relación causal entre ese daño y el servicio municipal a cargo de la vía. Considera la Propuesta de Resolución que los errores de fecha, la circunstancia de no haber requerido los servicios policiales o de ambulancia, los informes del Servicio, el hecho de que el testigo no hubiera presenciado la caída, y las propias características de la lesión en comparación con la previsible para ese tipo de caída, hacen difícilmente creíble la versión del reclamante, y no dan por probadas las circunstancias que permitirían imputar a la Administración.

2. Este Consejo, sin embargo, no puede suscribir la conclusión de la Propuesta de Resolución. El error de fecha se explica por el inicial cometido por el parte médico, y en nada se habría beneficiado el afectado con retrasarlo un día; carece por ello de trascendencia para la operación intelectual destinada a ponderar la existencia o no de responsabilidad por parte de la Administración. En cuanto al hecho de no haber reclamado los servicios policiales y de ambulancia, no siempre resulta fácil efectuar una llamada en un lugar alejado, y parece razonable, y desde luego de agradecer, que la actitud humanitaria y cívica de I.D.M. pusiera su vehículo, allí presente, a disposición del accidentado para trasladarlo al hospital. Forzada parece también la interpretación de la Propuesta de Resolución acerca de la correspondencia entre las lesiones del reclamante y las características de la para ella hipotética caída; el arte médico describe una situación de severo deterioro del accidentado al llegar al hospital, con tumefacción y otros signos externos que hacían fácilmente presumible un accidente grave.

La versión del reclamante tiene un alto grado de verosimilitud, viene avalada por el parte médico del hospital que lo atendió aquel mismo día, y resulta claramente confirmado por el testimonio de I.D.M. Del expediente se deduce con suficiente certidumbre que L.P.M. tropezó en un agujero de la acera por falta de losetas, que en el borde de ésta se encontraba un fuerte desnivel no protegido por valla alguna por el que, como consecuencia del tropezón, cayó, lo que le produjo las lesiones de que fue atendido ese mismo día en el Hospital Universitario.

Existe, pues, relación de causalidad entre el estado deficiente de la vía pública, cuyo mantenimiento en condiciones de seguridad corresponde al Ayuntamiento, y el

daño producido al reclamante. Resulta por ello responsable la Administración municipal, que debe indemnizar a L.P.M. por tales daños.

3. No obstante, este Consejo no considera ajustada a Derecho la cantidad reclamada por la representante del accidentado. L.P.M. sufrió unas lesiones como consecuencia del accidente, de las que fue atendido en el hospital, y este proceso concluyó con el alta laboral de fecha 11 de mayo de 2004. Como consecuencia de la operación quirúrgica practicada, el estado del reclamante se complicó luego, por razones que no corresponde a este procedimiento fijar, lo que volvió a abrir un largo periodo de baja laboral debida a la permanencia de dolor y dificultad de movimientos; pero estos nuevos daños no pueden imputarse a la caída misma, sino tal vez a otros intervinientes en el proceso, por lo que el Ayuntamiento no puede ser considerado responsable de los mismos. En consecuencia, la cantidad reclamada ha de minorarse por estimar computables sólo 165 días de incapacidad laboral, y no 693 como pide la representante del afectado. La cantidad resultante, en todo caso, habrá de ser actualizada a la fecha de la resolución definitiva, conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede reconocer responsable al Ayuntamiento del año causado. No obstante, la cuantía de la indemnización deberá calcularse en la forma establecida en la fundamentación de este Dictamen.